



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 05/10/2020      Entre: 06/10/2020      Y      06/10/2020

108      Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante                      | Demandado / Procesado                                                        | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                                  |                         |                                               |                                                                              |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001233300020160013600 | OBJECION                                         | Sin Subclase de Proceso | MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA                   | CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA                                          | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 08:51:05. | 29/09/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 1        |
| 41001233300020170041000 | ACCION DE REPETICION                             | Sin Subclase de Proceso | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL | NELSON LEONARDO FIERRO GONZALEZ Y OTROS                                      | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 12:19:05. | 25/09/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 1        |
| 41001233300020180012500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ANGELA PATRICIA ROCHA JIMENEZ                 | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA           | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 16:27:23. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 2        |
| 41001233300020180026200 | ACCION CONTRACTUAL                               | Sin Subclase de Proceso | NACION MINISTERIO DEL INTERIOR                | MUNICIPIO DE TESALIA HUILA                                                   | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 15:32:21. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 1        |
| 41001233300020180037200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA                        | JAIME FERNANDEZ LOSADA                                                       | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 10:21:24. | 25/09/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 2        |
| 41001233300020190021401 | ACCION CONTRACTUAL                               | Sin Subclase de Proceso | MULTISERV LTDA                                | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.                     | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 15:28:07. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |
| 41001233300020190025800 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP                    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES         | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 15:23:30. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |
| 41001233300020190027900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA                        | MARIA EUGENIA ORTIZ                                                          | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 11:45:29. | 25/09/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 1        |
| 41001233300020190045000 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SOCIEDAD MENESES RAMIREZ S.A.S.               | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN                             | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 10:46:13. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 1        |
| 41001233300020200074900 | OBSERVACION                                      | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA                        | ACUERDO No. 005 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 11:02:11. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |
| 41001233300020200075900 | ACCION DE TUTELA                                 | Sin Subclase de Proceso | MIGUEL ROJAS                                  | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA                                                  | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 15:21:08. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

| 108                     |                                                  |                         |                                                                                |                                                      |                                                    |                |            | Página: 2  |          |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante                                                       | Demandado / Procesado                                | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|                         |                                                  |                         |                                                                                |                                                      |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300120140005301 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | JENY EMILCE ANGEL YASNO Y OTROS                                                | MUNICIPIO DE NEIVA (H)                               | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 12:00:32. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |
| 41001333300120140016701 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | JAVIER ORLANDO URIAN TORRES Y OTROS                                            | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL       | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 11:52:17. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |
| 41001333300620200015701 | ACCION DE TUTELA                                 | 2A INSTANCIA            | AMALIA ESCALANTE DUQUE como agente oficioso De ANDRES FELIPE PERDOMO ESCALANTE | BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA COVEÑAS SUCRE       | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 09:44:30. | 02/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 | 2        |
| 41001333300720170006001 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | YUBERICA ALVAREZ RENZA                                                         | EMGESA S.A.                                          | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 15:40:29. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |
| 41001333300720170042301 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FREDY ORLANDO BARRAGAN QUINTERO                                                | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 16:03:16. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |
| 41001333300720180027101 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | WILSON NUÑEZ VALDERRAMA                                                        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES | Actuación registrada el 05/10/2020 a las 16:30:45. | 05/10/2020     | 06/10/2020 | 06/10/2020 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** OBJECCIÓN  
**DEMANDANTE:** ALCALDE MUNICIPAL DE LA PLATA (H)  
**DEMANDADO:** PROYECTO DE ACUERDO 13-5 DE 2016  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2016 00136 00  
**ACTA:** 048

**I.- ANTECEDENTES**

EL 18 de agosto de 2016, esta Corporación profirió fallo de única instancia, declarando *fundadas* las objeciones que el alcalde municipal de La Plata (H) le formuló a las siguientes disposiciones del proyecto de acuerdo 13-05 del 15 de febrero de 2016 “Por el cual se reglamentan las autorizaciones al alcalde municipal las autorizaciones al alcalde municipal de La Plata Huila para contratar y se dictan otras disposiciones”; así:

- artículo 3º, párrafo.
- artículo 4º, literales b) y c).
- artículo 5º, numeral 1.
- artículo 6º.
- artículo 7º (f. 79 y ss.).

De acuerdo con la constancia secretarial del 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el alcalde municipal de La Plata solicitó la aclaración de la misma.

Luego de que se adelantara el trámite de la reconstrucción del expediente<sup>2</sup>, el 21 de febrero hogaño el apoderado del municipio de La Plata (H) solicitó la corrección y/o complementación de la sentencia; en relación con el artículo 4º del proyecto de acuerdo (en el cual, se enlistan los tipos de contratos que requieren la autorización expresa del concejo municipal para contratar); argumentando que no existe congruencia entre la parte motiva y la resolutive; porque sí la tesis esbozada es que únicamente se debe exigir este requisito para celebrar los contratos mencionados en el parágrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; la objeción debió prosperar únicamente sobre éstos, y no sobre los que delimitó el concejo:

“Dicho de otra manera, la objeción presentada está fundada respecto a los contratos de los acápite a), e), f), y g), y así debió ser declarado y no respecto de los literales b) y c) que corresponden a los contratos que por disposición legal si requieren autorización expresa del concejo” (f. 87-88).

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- La corrección de las providencias.**

El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

### **2.- El caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Información tomada del link de *consulta de procesos* de la página web [www.ramajudicia.gov.co](http://www.ramajudicia.gov.co).

<sup>2</sup> A través de auto del 30 de enero de 2020, obrante a folio 14.

En la sentencia que profirió esta Corporación el 18 de agosto de 2016, se abordó el estudio de las objeciones que formulo el alcalde del municipio de La Plata (H) contra el proyecto de acuerdo 13-05 del 15 de febrero de 2016 “Por el cual se reglamentan las autorizaciones al alcalde municipal las autorizaciones al alcalde municipal de La Plata Huila para contratar y se dictan otras disposiciones”.

Con fundamento en un pronunciamiento del H. Consejo de Estado (en el que analizó el marco de competencia a nivel municipal), y en un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa misma Colegiatura, la Sala precisó que el alcalde tiene la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual sin contar con la anuencia previa del cabildo municipal; sin embargo, en los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, sí se requiere la referida autorización, estos son: 1. Contratación de empréstitos, 2. Contratos que comprometan vigencias futuras, 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles, 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes 5. Concesiones y, 6. Las demás que determine la ley.

Al abordar el análisis del artículo 4º del proyecto de acuerdo, se pudo colegir que los contratos relacionados en los literales a), e) f) y g) no se encuentran enlistados en el referido canon (parágrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012); por lo tanto, “es menester declarar infundada la objeción frente a los mismos”. Sin embargo, en la parte resolutive se declararon fundadas únicamente las objeciones que se formularon contra los literales b) y c) del artículo 4º del pluricitado proyecto.

En ese orden de ideas, es menester concluir que la decisión adoptada presenta una incongruencia (como lo advirtió el apoderado del ente territorial); porque aunque la argumentación esgrimida arribaba a colegir que los contratos enlistados en los

literales a), e), f) y g) del artículo 4º del proyecto de acuerdo<sup>3</sup> no están incluidos en los que por ministerio legal requieren la autorización previa del concejo municipal; es evidente que frente a ellos la objeción es fundada (no infundada como equivocadamente se anotó, no obstante que el análisis permite colegir lo contrario).

A contrario sensu, los contratos referenciados en los literales b) y c) (concesión y operaciones de fiducia o encargo fiduciario, y operaciones de crédito público); sí requieren contar con la anuencia del cabildo. De suerte, que frente a ellos la objeción era infundada (no fundada, a pesar de que la argumentación arriba a conclusión diferente).

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de aclaración.

De otra parte, se adicionará el fallo, en el sentido de disponer que se sancione la parte del acuerdo que no fue objetado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016, presentada por el apoderado del municipio de La Plata (H), y en consecuencia, el artículo primero quedará así:

“PRIMERO.- Se declararan fundadas las objeciones que el alcalde del municipio de La Plata formuló a las siguientes disposiciones del proyecto de Acuerdo 13-05 del 15 de febrero de 2016 “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS

---

<sup>3</sup> a) Cuando el objeto que se contrata sea la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público.

e) Compra de vehículos automotores.

f) Convenios interadministrativos con particulares que creen personas jurídicas en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Conformación o creación de empresas mixtas

g) Cuando el objeto de contrato requiere el dar en garantía activos de propiedad del Municipio.

AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA PLATA PARA CONTRATAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”:

Artículo 3º, párrafo.

Artículo 4º, literales a), e), f) y g).

Artículo 5º, numeral 1º.

Artículo 6º.

Artículo 7º.”.

**SEGUNDO.**- Adicionar la sentencia del 18 de agosto de 2016, en el sentido de disponer que se sancione la parte del acuerdo que no fue objetado.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión

M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | : REPETICIÓN                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL                                                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | : NELSON LEONARDO FIERRO GONZÁLEZ<br>ROSARIO DEL PILAR BALTODANO ALBA<br>MARTHA LILIANA PÉREZ QUESADA |
| <b>RADICACIÓN</b>       | : 41 001 23 33 000 <b>2017-00410</b> 00                                                               |

## ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto a la excepción previa de “Cosa Juzgada” interpuesta por el demandado Nelson Leonardo Fierro González, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

## 1. ANTECEDENTES

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, mediante apoderado judicial, en uso del medio de control de repetición, pretende que se declare a los señores Nelson Leonardo Fierro González, Rosario del Pilar Baltodano Alba y Martha Liliana Pérez Quesada, patrimonialmente responsables de los perjuicios causados como consecuencia del pago que tuvo que realizar al señor Miller Bustos Mendieta y otros, con ocasión de la sentencia de reparación directa proferida el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, que fuera objeto de conciliación judicial aprobada con auto del 19 de enero de 2015, radicada bajo el No. 41 001 33 31 000 2004 00297 00.

### 1.1. De la admisión (fl. 64)

Con auto del 6 de octubre de 2017, la demanda fue admitida, ordenándose su trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y siguientes del CPACA

## **1.2. De la contestación de la demanda y excepciones previas**

Los demandados oportunamente contestaron la demanda.

Revisadas las mismas, se observa que tan sólo el demandado **NELSON LEONARDO FIERRO GONZÁLEZ**, propuesto la “Excepción previa de cosa juzgada”. (fls. 184 al 203 c. 1).

## **1.3. Del traslado de la exceptiva (fl. 453 C. ppal. 3)**

Según constancia secretarial del 7 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la exceptiva propuesta, el cual venció en silencio (fl. 404 c. ppal. 3).

## **1.4. De la convocatoria a audiencia inicial (fl.405 c. ppal. 3)**

Con auto del 13 de enero de 2020, se fijó el día 20 de abril de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 1 de julio, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el **Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020** “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

*“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)."*

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

Como se indicara anteriormente, el demandado Nelson Leonardo Fierro González propuso como excepción previa la de **"Cosa Juzgada"**.

### 2.1. Del fundamento de la **"excepción previa de cosa juzgada"** propuesta por Nelson Leonardo Fierro González

Fundada en el hecho de que la Policía Nacional en el proceso de condena de reparación directa hizo uso de la figura del **llamamiento en garantía** al médico Nelson Leonardo Fierro González.

Que la Ley 678 de 2001 que regula la acción de repetición, también trata lo relacionado al llamamiento en garantía.

Como el llamamiento en garantía se realizó en el año 2005, las normas aplicables eran las del C.C.A y C. de P. Civil.

Una vez admitido el llamamiento en garantía correspondía a la Policía Nacional, desplegar la actividad con el objeto de notificarlo y garantizarle el derecho de defensa.

Para concluir, que nos encontramos frente a un llamamiento en garantía admitido en legal forma, pero que por circunstancias imputables a la

entidad llamante – Policía Nacional – y al fallador de la época, no se surtió el procedimiento supletorio de notificación establecido en la ley.

Consideró que el llamamiento en garantía regulado en la Ley 678 de 2001, no es desistible (art. 9), razón por la cual, una vez presentado y admitido el llamamiento, era forzoso resolver sobre el mismo, para lo cual el ordenamiento procesal ofrecía todos los medios para hacerlo. Por tal razón, el fallo de la reparación directa es el fallo del llamamiento en garantía realizado; fallo en el que no se impuso ninguna condena a los aquí demandados.

Agregó que la sentencia condenatoria en la reparación directa no se pronunció de fondo sobre el llamamiento en garantía (debiendo hacerlo) y procedió a tomar una decisión sobre la responsabilidad de la demandada, a pesar de la irregularidad procesal presentada. Frente a esta situación, la Policía Nacional debió advertirla para que fuese subsanada y al tiempo solicitar un pronunciamiento de fondo sobre el llamamiento en garantía. Nada de esto sucedió y por tal razón existe cosa juzgada.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su numeral 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

## 2.2. Del pronunciamiento respecto a la exceptiva:

### ➤ ***“Excepción previa de Cosa Juzgada”***

Respecto de los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA, prevé:

***“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”.***

De tal manera, que para la configuración de la cosa juzgada se requiere que en ambos procesos se configure:

- *Sentencia ejecutoriada*
- *Identidad de objeto*
- *Identidad de causa*

• *Identidad jurídica*

Para abordar la exceptiva se tendrá en cuenta la sentencia condenatoria allegada al proceso (fls. 21 al 40 c. ppal. 1) de donde se puede extraer la situación presentada con el llamado en garantía Nelson Leonardo Fierro González, dentro del proceso de reparación directa de Miller Bustos Mendieta y otros contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica la Inmaculada y otros- Radicado 41001 33 331 000 2004-00297-00.

Del citado fallo se extraen dos acápites que son del siguiente tenor:

**“3. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

*A través de escrito presentado el 25 de febrero de 2005 (fl. 1 y ss. Cuad. Llamamiento en garantía) el mandatario judicial de la Policía Nacional llamó en garantía a los galenos Martha Liliana Pérez y Nelson Leonardo Fierro González, especialistas en ginecología y anestesiología, respectivamente, y quienes atendieron la cesárea de la señora UGARTE ROA.*

*El llamamiento fue aceptado a través del proveído del 13 de abril de 2005, ordenándose citar a los referidos profesionales de la medicina y suspender el proceso por un término no mayor a 90 días (art. 217 del CCA y 54 y ss. Del CPC).*

*Una vez libradas las respectivas citaciones para efectuar la diligencia de notificación personal, estas fueron devueltas. Circunstancia que aunque fue puesta en conocimiento de la parte interesada (fl. 25 cuad. Llamamiento en garantía), no suministró una nueva dirección para procurar su notificación, y en ese orden, el 28 de octubre de la misma anualidad se ordenó continuar con el curso del proceso (fl. 26 cuad. Llamamiento en garantía). (fl. 23 vto.)*

*(...)*

**6. DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA**

*En lo tocado con el llamamiento en garantía realizado por la Policía Nacional, para el Despacho está claro que aun cuando este fue aceptado y en tal virtud se suspendió el proceso hasta por noventa días (artículo 56 del C.P.C.), al vencimiento de este término los llamados en garantía (esto es, los galenos Martha Liliana Pérez y Nelson Leonardo Fierro) no comparecieron al proceso, en la medida que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal de su notificación en debida forma, de contera, esta agencia judicial se abstiene de emitir alguna consideración jurídica al respecto.*

Al respecto, es necesario precisar que, el agente estatal llamado en garantía no es codemandado, ni codeudor, no hay lugar a predicar la solidaridad en la condena. Su deuda no tiene por acreedor a la víctima sino a la entidad condenada y el criterio de determinación de la cuantía a pagar no radica en la naturaleza y gravedad del daño, sino en la intensidad de la participación en su producción, según los estándares objetivos de culpa grave o dolo de que trata el Código Civil.

La participación del médico en el proceso tiene como fundamento su calidad de médico tratante. En ese sentido, resulta necesario garantizar su derecho fundamental al debido proceso, permitiéndole el ejercicio del derecho a la defensa en el proceso de reparación directa al cual fue llamado en garantía, que es una figura que permite la aplicación del

principio de economía procesal, pues evita la iniciación de un nuevo proceso a través del cual el Estado persiga el derecho de regresión.

Siendo así las cosas, lo sucedido con el médico Nelson Leonardo Fierro González, fue simplemente, que la Policía Nacional, en uso del llamamiento en garantía, buscó establecer con su actuar como médico tratante, su intensidad de participación en la producción posible producción del daño, según los estándares objetivos de culpa grave o dolo de que trata el Código Civil.

Como no fue posible su vinculación al proceso de reparación directa mediante la figura del llamamiento en garantía, regulada por las normas del C. de P. Civil, simplemente dicha citación se torna ineficaz y tal como lo advirtiera el juez de condena, no le permitía emitir consideración jurídica al respecto, decisión que no puede ser tomada como cosa juzgada para impedir el trámite de la repetición y porque no se reúnen los presupuestos de esta figura consagrados en el artículo 303 del C.G.P.

Ahora, la norma aplicable al presente asunto es la Ley 678 de 2001, toda vez que los hechos que dieron origen a la acción de reparación directa tuvieron lugar el 20 de marzo de 2002, como lo informa su historia clínica y la decisión proferida en la acción resarcitoria que se allega.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en explicar los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones en la acción de repetición, a partir tres requisitos objetivos que se someten a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda y uno de carácter subjetivo sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión de un servidor o ex servidor público, por cuya causa el Estado fue condenado<sup>1</sup>

Por consiguiente y en la medida que en el proceso de reparación directa no fue posible establecer la intensidad de participación que tuvo el médico Nelson Leonardo Fierro González en la producción del daño y por ser un medio de control totalmente autónomo y por reunirse los presupuestos procesales para su trámite, la presente ACCIÓN DE REPETICIÓN resulta procedente, sin que sea posible tener como cosa juzgada el hecho de que inicialmente se hubiera llamado al proceso de reparación directa de condena bajo la figura del “llamamiento en garantía”, el cual se tornó ineficaz al no haberse logrado su vinculación legal.

Conforme a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la “*excepción previa de cosa juzgada*”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “C” Acción de Repetición. Sentencia del 24 de julio de 2013. Expediente 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “cosa juzgada”, interpuesta por el demandado Nelson Leonardo Fierro González, dentro del presente medio de control de Repetición adelantado por la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Wop.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cinco de octubre de dos mil veinte.

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ÁNGELA PATRICIA ROCHA JIMÉNEZ</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO</b> |
|                          | <b>MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41 001 23 33 000 2018 00125 00</b>         |

**I.-EL ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 29 de octubre de 2019<sup>1</sup>; a través del cual, fue requerido para que suministrara la dirección de las entidades a quienes se solicitó la prueba documental ordenada en el auto del 3 de mayo de 2019<sup>2</sup>, posteriormente requerida en audiencia de pruebas celebrada el 22 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

**1.- El recurso de reposición.**

El recurrente refiere que “Teniendo en cuenta que el suscrito ya realizó el envío de los oficios de prueba a los destinatarios conforme al auto de decreto de pruebas **de oficio** a las direcciones obrantes en el expediente, resulta desproporcionado trasladarle la carga de la prueba a la parte actora”. Resaltando que esa prueba fue decretada oficiosamente y no por la demandante.

---

<sup>1</sup> F. 256 C. 2

<sup>2</sup> F. 209 y s.s. C. 2

<sup>3</sup> F. 244 y s.s. C. 2

En tal virtud, a quien se debe requerir es a la entidad demandada; quien ha celebrado contratos con dichas entidades. Por lo tanto, solicita reponer el auto, y requerir a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que radique los oficios de pruebas, o que se prescinda de las pruebas decretadas de oficio, porque las que ya obran en el expediente son suficientes para demostrar los hechos relevantes del litigio.

## **2.- El traslado del recurso.**

La parte demandada guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

a.- En armonía a lo consagrado en los artículos 180-10 y 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez (hasta antes de dictar sentencia) puede decretar de oficio las pruebas que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”; cuya carga, puede ser distribuida entre las partes, de acuerdo a la posición que cada una tenga frente al medio de convicción (facilidad en su obtención)<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el *sub lite*, el apoderado actor realizó las gestiones necesarias para obtener las pruebas de oficio decretadas en el marco de la audiencia inicial (celebrada el 3 de mayo de 2019); es menester reponer la decisión recurrida, para distribuir la carga probatoria y solicitar a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que informe las direcciones donde reciben notificaciones o funcionan las oficinas de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda. y de la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y

---

<sup>4</sup> Ver sentencia C 086 de 2016 de la H. Corte Constitucional.

Paramédicos de Colombia – ASMEPCOL; con quienes ha suscrito contratos y/o convenios.

b.- Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada le sustituyó el mandato a Adolfo Castro Silva<sup>5</sup>; y por estar legalmente conferido, se le reconocerá personería adjetiva.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que en el término de 10 días, informe las direcciones donde reciben notificaciones o funcionan las oficinas de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud y Seguridad Social Ltda. y de la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia – ASMEPCOL; con quienes ha suscrito contratos y/o convenios.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado sustituto de la entidad demandada, al abogado Adolfo Castro Silva; en los términos indicados en el mandato arrimado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en la providencia impugnada.

---

<sup>5</sup> F. 265 C. 2

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: CONTRACTUAL</b>                           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR</b>        |
| <b>DEMANDADA</b>        | <b>: MUNICIPIO DE TESALIA</b>                  |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>: Auto suspende fecha audiencia Inicial</b> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41 001 23 33 000-2018-00262 00</b>        |

**ASUNTO**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el día 06 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

No obstante, en atención a que al titular de este despacho se le presentó una calamidad doméstica, se hace necesario suspender la misma y, se procederá posteriormente a fijar nueva fecha y hora, la cual se notificará en debida forma a las partes y Ministerio Público.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia inicial programada para el 6 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese



**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión

M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : DEPARTAMENTO DEL HUILA                 |
| DEMANDADO        | : JAIME FERNÁNDEZ LOSADA                 |
| DECISIÓN         | : Resuelve excepciones previas           |
| RADICACIÓN       | : 41 001 23 33 000 <b>2018 00372 00</b>  |

## ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto a la excepción previa de “*Caducidad*” presentada por la parte demandada, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

## 1. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante apoderado judicial y en uso del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra el señor JAIME FERNÁNDEZ LOSADA, con el fin que se declare la nulidad de la **Resolución No. 480 del 9 de junio de 2004 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación*”**, por haber presentado presuntamente documentos donde se registran tiempos inexistentes como empleado del Departamento del Huila, y por lo tanto, se le condene a reintegrar en su totalidad todas las sumas de dinero que haya recibido como mesadas pensionales.

### 1.1. De la admisión

Con auto del 7 de diciembre de 2018, la demanda fue admitida, ordenándose su trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y siguientes del CPACA<sup>1</sup>.

## 1.2. De la contestación de la demanda y excepciones previas

El señor JAIME FERNÁNDEZ LOSADA<sup>2</sup>, al descorrer el traslado, propuso la excepción previa de **“caducidad”** y a la vez la **“Nulidad del auto admisorio de la demanda de nulidad y reparación, proferido por el Honorable Tribunal”**.

## 1.3. De traslado de las excepciones previas (fl. 121)

Venció en silencio.

## 1.4. De la convocatoria a audiencia inicial (fl.123)

Con auto del 21 de febrero de 2020, se fijó el día 4 de mayo de 2020 a las 09:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 1 de julio, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el **Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020** *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en tal decreto legislativo se resolvió:

*“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el*

---

<sup>1</sup> Folio 60.

<sup>2</sup> Folios 111 al 118

<sup>2</sup> Folio 136

*auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*”.

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

Como se indicó anteriormente, el demandado Jaime Fernández Losada propuso la excepción previa de **“caducidad”** y a la vez la **“Nulidad del auto admisorio de la demanda de nulidad y reparación, proferido por el Honorable Tribunal”**.

Con similares argumentos considera que la acción está caducada, pues la Resolución No. 480 del 9 de junio de 2004, debió ser demandada por la administración después de dos (2) años de proferida y lo hizo 14 años después, superando el término establecido en el numeral 7 del artículo 136 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su numeral 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Pasa la Sala entonces, al estudio de las referidas excepciones.

### 2.1.2. Del pronunciamiento respecto a la exceptiva:

#### ➤ **Excepción previa de “Caducidad”**

Para abordar esta exceptiva, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 Ibídem, establece que se podrá hacer en cualquier tiempo cuando “Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.”

Como se puede ver, el acto administrativo que reconoce o niega total o parcialmente una prestación periódica es demandable en cualquier tiempo.

Como se está demandando la nulidad de la:

- ✓ **Resolución No. 480 del 9 de junio de 2004 2004 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”.**

Es entendible que el fenómeno jurídico de la caducidad no opera para esta clase de actuaciones dada su naturaleza de reconocimiento de una prestación periódica – pensión de jubilación -.

Por consiguiente, dada la naturaleza del acto administrativo que puede ser demandado en cualquier tiempo, mediante demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, independientemente de la parte que la interponga: entidad que lo profirió o particular a quien va dirigido; o que se esté debatiendo el derecho de la prestación o el competente para asumirla, la exceptiva de caducidad no está llamada a prosperar y por consiguiente será declarada no probada.

En cuanto a la “**Nulidad del auto admisorio de la demanda de nulidad y reparación, proferido por el Honorable Tribunal**”, por tener igual sustento de la exceptiva de caducidad, la misma no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la Sala Unitaria Segunda de decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “caducidad” y a la vez la “**Nulidad del auto admisorio de la demanda de nulidad y reparación, proferido por el Honorable Tribunal**”, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el demandado JAIME FERNÁNDEZ LOSADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, loopy initial 'G' on the left and a stylized 'H' on the right.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Wop.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: CONTRACTUAL</b>                           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: MULTISERV LTDA</b>                        |
| <b>DEMANDADA</b>        | <b>: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.</b> |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>: Auto suspende fecha audiencia Inicial</b> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41 001 23 33 000-2019-00214 00</b>        |

**ASUNTO**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el día 06 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

No obstante, en atención a que al titular de este despacho se le presentó calamidad doméstica, se hace necesario suspender la misma y, se procederá posteriormente a fijar nueva fecha y hora, la cual se notificará en debida forma a las partes y Ministerio Público.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia inicial programada para el 6 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>                                                          |
| <b>DEMANDADA</b>        | <b>: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-</b> |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>: Auto suspende fecha audiencia Inicial</b>                                                    |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41 001 23 33 000-2019-00258 00</b>                                                           |

**ASUNTO**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el día 06 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.

No obstante, en atención a que al titular de este despacho se le presentó calamidad doméstica, se hace necesario suspender la misma y, se procederá posteriormente a fijar nueva fecha y hora, la cual se notificará en debida forma a las partes y Ministerio Público.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia inicial programada para el 6 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión

M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | : DEPARTAMENTO DEL HUILA                 |
| DEMANDADO        | : MARÍA EUGENIA ORTIZ                    |
| DECISIÓN         | : Resuelve excepciones previas           |
| RADICACIÓN       | : 41 001 23 33 000 2019 00279 00         |

## ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto a la excepción previa de “*Caducidad*” presentada por la parte demandada, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

### 1. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante apoderado judicial y en uso del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra la señora MARÍA EUGENIA ORTIZ, con el fin que se declare la nulidad de la **Resolución No. 024 del 15 de enero de 2002 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”**, por haber presentado presuntamente documentos donde se registran tiempos inexistentes como empleado del Departamento del Huila, y por lo tanto, se le condene a reintegrar en su totalidad todas las sumas de dinero que haya recibido como mesadas pensionales.

#### 1.1. De la admisión (fl. 30)

Con auto del 7 de diciembre de 2018, la demanda fue admitida, ordenándose su trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y siguientes del CPACA

#### 1.1. De la contestación de la demanda y excepciones previas

La señora MARÍA EUGENIA ORTIZ, al descorrer el traslado, propuso la excepción previa de **“caducidad”**.

**1.2. De traslado de las excepciones previas (fl. 56).** Venció en silencio.

**1.3. De la convocatoria a audiencia inicial (fl.58)**

Con auto del 21 de febrero de 2020, se fijó el día 4 de mayo de 2020 a las 10:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 1 de julio, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el **Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020** *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en tal decreto legislativo se resolvió:

*“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (…)*”.

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

Como se indica anteriormente, la demandada María Eugenia Ortiz propuso la excepción previa de **“caducidad”**.

Consideró que la acción está caducada pues la Resolución No. 024 del 15 de enero de 2002, debió ser demandada dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, conforme al artículo 164 literal d) del CPACA, siendo presentada la demanda luego de más de 18 años.

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su numeral 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

### 2.1. Del pronunciamiento respecto a la exceptiva:

#### ➤ **Excepción previa de “Caducidad”**

Para abordar esta exceptiva, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 Ibídem, establece que se podrá hacer en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.”*

Como se puede ver, el acto administrativo que reconoce o niega total o parcialmente una prestación periódica es demandable en cualquier tiempo.

Como se está demandando la nulidad de la:

- ✓ **Resolución No. 024 del 15 de enero de 2002 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”.**

Es entendible que el fenómeno jurídico de la caducidad no opera para esta clase de actuaciones dada su naturaleza de reconocimiento de una prestación periódica – pensión de jubilación -.

Por consiguiente, dada la naturaleza del acto administrativo, puede ser demandado en cualquier tiempo, mediante demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, independientemente de la parte que la interponga: entidad que lo profirió o particular a quien va dirigido; o que se esté debatiendo el derecho de la prestación o el competente para asumirla.

Por consiguiente, la exceptiva de caducidad no está llamada a prosperar y por consiguiente será declarada no probada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda Unitaria de Decisión, en Sala Unitaria,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*caducidad*”, interpuesta por la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el Departamento del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cinco de octubre de dos mil veinte.

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: SOCIEDAD MENESES RAMÍREZ S.A.S.</b>        |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: DIAN</b>                                   |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41 001 23 33 000 2019 00450 00</b>         |

**I.- EL ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda, fechado el 8 de octubre de 2019.

**1.- El recurso de reposición.**

El recurrente solicitó revocar la decisión y que se proceda a admitir la demanda, oficiando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, que allegue la copia auténtica de *la liquidación oficial RTA Sociedades y/o personas naturales obligados contabilidad de revisión No. 132412018000006 del 15 de enero de 2018 proferida por la Dirección de Gestión de Liquidación al contribuyente MENESES RAMÍREZ SAS.*

En esencia, refiere que al observar que no se allegó el mencionado acto, acudió al representante legal de la sociedad demandante (quien no tampoco lo tenía), y al hacer la petición verbal en la DIAN le informaron que debía hacerlo por escrito. Y de acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA "...cuando se deniega la copia o la certificación del acto administrativo, se deberá indicar en la demanda bajo juramento, la indicación de la oficina

donde se encuentra el original a fin de que el Juez o Magistrado Ponente lo solicite antes de la admisión de la demanda”.

## **2.- El traslado del recurso.**

De acuerdo con la constancia secretarial del 25 de octubre de 2019, por no estar trabada la litis, pasó al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde (f. 134 C. 1).

## **II.-CONSIDERACIONES.**

El artículo 166-1 del CPACA, preceptúa que con la demanda se deben aportar los siguientes anexos:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la mera omisión de aporta el acto enjuiciado no entraña el rechazo de la demanda, y en razón a que el mismo se encuentra en los archivos de la entidad accionada; es menester reponer el auto recurrido, para que a costa de la parte actora, ésta allegue *la liquidación oficial RTA Sociedades y/o personas naturales obligados contabilidad de revisión No. 132412018000006 del 15 de enero de 2018 proferida por la Dirección de Gestión de Liquidación al contribuyente MENESES RAMÍREZ SAS.*

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reponer el auto calendado el 8 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.-** Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de esta ciudad, para que a costa de la parte demandante remita copia auténtica de *la liquidación oficial RTA Sociedades y/o personas naturales obligados contabilidad de revisión No. 132412018000006 del 15 de enero de 2018 proferida por la Dirección de Gestión de Liquidación al contribuyente MENESES RAMÍREZ SAS* (con la correspondiente constancia de notificación).

Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, se analizará si procede la admisión de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

|                                                                                   |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>     |
|                                                                                   | Magistrado ponente:<br><b>Dr. Enrique Dussán Cabrera</b> |
| <b>Neiva</b>                                                                      | <b>Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>     |

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Observación                                                             |
| Demandante       | Departamento del Huila                                                  |
| Demandado        | Acuerdo N° 005 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Palermo (H) |
| Radicación       | 41 001 23 33 000 2020 00749 00                                          |
| Asunto           | Auto ordena fijar en lista                                              |

Como la presente demanda de Revisión de Legalidad -Observación-, reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA y el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, conforme lo dispuesto en el artículo 121 Ib., se

**RESUELVE:**

**DISPONER** la fijación del proceso en lista por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**Sala Cuarta de Decisión**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

**RAD. 2020-00759-00**

**MIGUEL ROJAS vs PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Neiva, cinco de octubre de dos mil veinte.

Por cumplir los requisitos legales, se asume el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Admitir la petición de tutela instaurada por MIGUEL ROJAS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**SEGUNDO.-** Oficiéase al demandado para que en el término de dos (2) días, rinda un informe sobre los hechos objeto de la presente acción. Adjuntando para ello los debidos soportes documentales que tenga en su poder.

Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO.-** Reconocer al señor MIGUEL ROJAS para que actúe en nombre propio en la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

|                                                                                   |                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> |
|                                                                                   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b> |
| <b>Neiva</b>                                                                      | <b>Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)</b> |

|                  |                                  |                         |
|------------------|----------------------------------|-------------------------|
| Medio de control | Reparación directa               |                         |
| Demandante       | Jeny Emilce Ángel Yasnó y otros  |                         |
| Demandado        | Municipio de Neiva               |                         |
| Radicación       | 41001 33 33 001 2014 00053 01    | Rad. Interna: 2020-0088 |
| Asunto           | Auto admite recurso de apelación | Número: A-233.-         |

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 11 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del día 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

|                                                                                   |                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> |
|                                                                                   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b> |
| <b>Neiva</b>                                                                      | <b>Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)</b> |

|                  |                                                 |                         |
|------------------|-------------------------------------------------|-------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho          |                         |
| Demandante       | Javier Orlando Urián Torres                     |                         |
| Demandado        | Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional |                         |
| Radicación       | 41001 33 33 001 2014 00167 01                   | Rad. Interna: 2020-0087 |
| Asunto           | Auto admite recurso de apelación                | Número: A-234.-         |

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 29 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación, y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del día 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión**

Neiva – Huila, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN : TUTELA**  
**ACCIONANTE : AMALIA ESCALANTE DUQUE Agente oficiosa de**  
**Su Hijo ANDRES FELIPE PERDOMO ESCALANTE**  
**ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE**  
**SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL**  
**RADICADO : 41 001 33 33 006 2020 00157 01**  
**RAD. INTERNA : 2020-88**  
**ASUNTO : Auto admite impugnación.**

Se admite la impugnación presentada por la Agente Oficiosa accionante contra del fallo de tutela del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que resolvió negar la tutela entre otros de los derechos fundamentales a la salud del joven Andrés Felipe Perdomo Escalante.

**Notifíquese,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

|                                                                                   |                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> |
|                                                                                   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b> |
| <b>Neiva</b>                                                                      | <b>Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)</b> |

|                  |                                  |                         |
|------------------|----------------------------------|-------------------------|
| Medio de control | Reparación directa               |                         |
| Demandante       | Yuberica Álvarez Renza           |                         |
| Demandado        | EMGESA S.A. y otra               |                         |
| Radicación       | 41001 33 33 007 2017 00060 01    | Rad. Interna: 2020-0084 |
| Asunto           | Auto admite recurso de apelación | Número: A-235.          |

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 29 de enero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del día 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

|                                                                                   |                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> |
|                                                                                   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b> |
| <b>Neiva</b>                                                                      | <b>Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)</b> |

|                  |                                        |                         |
|------------------|----------------------------------------|-------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |                         |
| Demandante       | Fredy Orlando Barragán Quintero        |                         |
| Demandado        | Nación- Ministerio de Defensa          |                         |
| Radicación       | 41001 33 33 007 2017 00423 01          | Rad. Interna: 2020-0085 |
| Asunto           | Auto admite recurso de apelación       | Número: A-236.-         |

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 6 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del día 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos). |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                   |                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
|  | <b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> |
|                                                                                   | Magistrado ponente:<br><b>Enrique Dussán Cabrera</b> |
| <b>Neiva</b>                                                                      | <b>Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)</b> |

|                  |                                                       |                         |
|------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho                |                         |
| Demandante       | Wilson Núñez Valderrama                               |                         |
| Demandado        | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |                         |
| Radicación       | 41001 33 33 007 2018 00271 01                         | Rad. Interna: 2020-0083 |
| Asunto           | Auto admite recurso de apelación                      | Número: A-237.-         |

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 11 de febrero de 2020 (reconstruido en audiencia del 19 de febrero del mismo año), es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del día 11 de febrero de 2020 (reconstruida en audiencia del 19 de febrero del mismo año), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).